

III. CONSIDERACIONES

En atención a los fundamentos de la prórroga del término de la intervención técnica y administrativa del Departamento Administrativo de Salud y Seguridad Social de Chocó – Dasalud–Chocó, se hacen las siguientes consideraciones:

Como bien se sabe, es competencia de la Superintendencia Nacional de Salud, adelantar conforme a la ley, los procesos de intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplen funciones de explotación u operación de monopolios rentísticos cedidos al Sector Salud, Empresas Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza, así como para intervenir técnica y administrativamente las direcciones territoriales de salud.

En este orden, la toma de posesión, conforme al artículo 1° del Decreto 2211 de 2004 “(...)

tendrá por objeto establecer si la entidad vigilada debe ser objeto de liquidación; si es posible colocarla en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social, o si se pueden realizar otras operaciones que permitan lograr mejores condiciones (...). La decisión correspondiente deberá adoptarse (...) en un término no mayor de dos (2) meses contados a partir de la fecha de la toma de posesión, prorrogables por un término igual (...).” (Subraya este Despacho).

Igualmente, corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud acorde al numeral 2 del artículo 22 de la Ley 510 de 1999, mediante el cual se modificó el artículo 116 del Estatuto

Orgánico del Sistema Financiero: *“Dentro de un término no mayor de dos (2) meses prorrogables contados a partir de la toma de posesión (...) determinará si la entidad debe ser objeto de liquidación, si se pueden tomar medidas para que la misma pueda desarrollar su objeto conforme a las reglas que la rigen o si pueden adoptarse otras*

medidas (...).” (Subraya este Despacho)

Y en virtud del numeral 2, inciso tercero del artículo 22 ibidem: *“Cuando no se disponga la liquidación de la entidad, la toma de posesión no podrá exceder del plazo de un (1) año prorrogable (...) por un plazo no mayor de un año; si en ese lapso no se subsanan las dificultades que dieron origen a la toma de posesión, (...) dispondrá la disolución y liquidación de la institución vigilada. Lo anterior sin perjuicio de que el Gobierno por resolución ejecutiva autorice una prórroga mayor cuando así se requiera en razón de las características de la entidad.” (Subraya este Despacho).*

En suma el Gobierno Nacional considera que dada la situación actual del Departamento Administrativo de Salud y Seguridad Social del Chocó–Dasalud–Chocó, autoriza con base en el numeral 2, inciso 3° del artículo 22 de la Ley 510 de 1999, la prórroga del término de la intervención técnica y administrativa del Departamento Administrativo de Salud y Seguridad Social de Chocó– Dasalud–Chocó, toda vez que, se mantienen los presupuestos fácticos que dieron origen a la medida y, para que se ejecuten las actividades que permitan conseguir los objetivos trazados.

Sumado a lo anterior, el Gobierno Nacional advierte que el término otorgado en la Resolución 1195 de agosto 29 de 2008 por la Superintendencia Nacional de Salud para la intervención técnica y administrativa del Departamento Administrativo de Salud y Seguridad Social de Chocó – Dasalud Choco está próximo a vencerse, razón por la cual, a fin de garantizar su continuidad, el normal funcionamiento y la adecuada prestación del servicio de salud, este Despacho en consonancia con las normas que regulan el proceso de intervención, prorroga el término por un (1) año.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Autorizar* la prórroga del término de la intervención técnica y administrativa del Departamento Administrativo de Seguridad Social de Chocó–Dasalud – Choco por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Parágrafo. La prórroga será hasta por el término de un (1) año, contado a partir del día 3 de mayo de 2009 hasta el día 2 de mayo de 2010, con sujeción a lo dispuesto en el numeral 2, inciso 3° del artículo 22 de la Ley 510 de 1999, mediante la cual modificó el artículo 116 del Decreto-ley 663 de 1993.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 30 de abril de 2009.

FABIO VALENCIA COSSIO

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETOS

DECRETO NUMERO 1507 DE 2009

(abril 30)

por el cual se modifica el Decreto 2590 de 2003.

El Ministro del Interior y de Justicia de la República de Colombia Delegatario de Funciones Presidenciales en virtud del Decreto 1378 del 22 de abril de 2009, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren el numeral 15 del artículo 189 de la Constitución Política,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto 2590 de 2003 se dispuso la disolución y liquidación del Instituto de Fomento Industrial, IFI, Sociedad de Economía Mixta del orden nacional, organizada como establecimiento de crédito, vinculada al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, cuyo domicilio principal es la ciudad de Bogotá, D. C.;

Que el artículo 2° del Decreto 2590 de 2003 estableció como plazo para la liquidación del Instituto de Fomento Industrial, IFI, el de dos (2) años contados a partir de la entrada en vigencia de dicha disposición, y señaló que en caso de que la liquidación no se concluya en este plazo el mismo podrá ser prorrogado por un término igual;

Que por medio del artículo 1° del Decreto 2777 de 2005 fue modificado el artículo 2° del Decreto 2590 de 2003, disponiendo que el proceso de liquidación del Instituto de Fomento Industrial, IFI, deberá concluir a más tardar el 31 de julio de 2006 y que vencido el término de liquidación terminará para todos los efectos la existencia jurídica de la entidad;

Que mediante el artículo 1° del Decreto 2507 de 2006 fue modificado el artículo 2° del Decreto 2590 de 2003, determinando que el proceso de liquidación del Instituto de Fomento Industrial, IFI, deberá concluir a más tardar el 31 de diciembre de 2006 y que vencido el término de liquidación terminará para todos los efectos la existencia jurídica de la entidad;

Que el artículo 1° del Decreto 4544 de 2006 modificó el artículo 2° del Decreto 2590 de 2003, determinando que el proceso de liquidación del Instituto de Fomento Industrial, IFI, deberá concluir a más tardar el 31 de julio de 2007 y que vencido el término de liquidación terminará para todos los efectos la existencia jurídica de la entidad;

Que el artículo 1° del Decreto 2915 de 2007 modificó el artículo 2° del Decreto 2590 de 2003, determinando que el proceso de liquidación del Instituto de Fomento Industrial, IFI, deberá concluir a más tardar el 31 de julio de 2008 y que vencido el término de liquidación terminará para todos los efectos la existencia jurídica de la entidad;

Que el artículo 1° del Decreto 2783 de 2008 modificó el artículo 2° del Decreto 2590 de 2003, determinando que el proceso de liquidación del Instituto de Fomento Industrial, IFI, deberá concluir a más tardar el 31 de marzo de 2009 y que vencido el término de liquidación terminará para todos los efectos la existencia jurídica de la entidad.

Que el artículo 1° del Decreto 1070 de 2009 modificó el artículo 2° del Decreto 2590 de 2003, determinando que el proceso de liquidación del Instituto de Fomento Industrial, IFI, deberá concluir a más tardar el 30 de abril de 2009 y que vencido el término de liquidación terminará para todos los efectos la existencia jurídica de la entidad;

Que el Gerente Liquidador del Instituto de Fomento Industrial, IFI, en Liquidación, en comunicación dirigida al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, de fecha 21 de abril de 2009, adjunta comunicación y anexos con destino a los Ministros de Hacienda y Crédito Público, de Comercio, Industria y Turismo y de Minas y Energía, en la cual solicita se tramite la prórroga de la liquidación de la entidad y expone las razones que justifican la misma, cuyo vencimiento se produce el 30 de abril de 2009;

Que en el texto de la misma comunicación dicho funcionario solicita igualmente prorrogar el plazo de que trata el artículo 19 del Decreto 2590 de 2003, modificado por los artículos 2° del Decreto 973 de 2004, 2° del Decreto 4380 de 2004, 1° del Decreto 670 de 2007, 2° del Decreto 2915 de 2007, 2° del Decreto 2783 de 2008 y 2° del Decreto 1070 de 2009, en relación con la continuidad de las obligaciones y derechos del Contrato de Concesión de Salinas;

Que el Director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, Fogafin, en comunicación enviada al Ministro de Comercio, Industria y Turismo el 23 de abril de 2009, sustenta la solicitud de ampliación del plazo de liquidación de la entidad hasta el 31 de mayo de 2009;

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 2° del Decreto 2590 de 2003, modificado por los artículos 1° del Decreto 2777 de 2005, 1° del Decreto 2507 de 2006, 1° del Decreto 4544 de 2006, 1° del Decreto 2915 de 2007, 1° del Decreto 2783 de 2008 y 1° del Decreto 1070 de 2009 quedará así:

“Artículo 2°. *Duración del proceso de liquidación y terminación de la existencia de la entidad.* El proceso de liquidación de la entidad deberá concluir a más tardar el 31 de mayo de 2009.

“El término de liquidación señalado en el presente decreto será el plazo máximo dentro del cual se deben cumplir los trámites establecidos en los artículos 52 y 53 del Decreto 2211 de 2004; en consecuencia, para todos los efectos, la existencia jurídica del Instituto de Fomento Industrial, IFI, en Liquidación terminará una vez se cumplan los trámites referidos”.

Artículo 2°. El artículo 19 del Decreto 2590 de 2003, modificado por los artículos 2° del Decreto 973 de 2004, 2° del Decreto 4380 de 2004, 1° del Decreto 670 de 2007, 2° del Decreto 2915 de 2007, 2° del Decreto 2783 de 2008 y 2° del Decreto 1070 de 2009, quedará así:

“Artículo 19. *Continuidad de las obligaciones y derechos del Contrato de Concesión de Salinas.* El Instituto de Fomento Industrial, IFI, en Liquidación cumplirá las funciones, facultades, obligaciones y derechos derivados del Contrato de Administración Delegada celebrado entre el Instituto de Fomento Industrial, IFI, y la Nación el 2 de abril de 1970, a más tardar hasta el 31 de mayo de 2009.

“En cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, el Instituto de Fomento Industrial, IFI, en Liquidación efectuará la transferencia de los activos y pasivos vinculados a dicho contrato a los Ministerios de Minas y Energía y de Comercio, Industria y Turismo, y a los demás ministerios de acuerdo con la naturaleza, destinación y sectores a los que pertenecen los respectivos bienes, así como a las entidades públicas autorizadas para la adquisición, administración y enajenación de activos de la Nación con el fin de optimizar su recuperación en el menor tiempo posible, según el caso, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 539 de 2000, en los términos en que fue modificado por el Decreto 2883 de 2001, y las demás disposiciones legales que resulten aplicables, para lo cual el IFI en Liquidación podrá utilizar los mecanismos fiduciarios que sean apropiados, y proceder a la elaboración del acta de liquidación del contrato”.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., el 30 de abril de 2009.

FABIO VALENCIA COSSIO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuloaga Escobar.

El Viceministro de Desarrollo Empresarial, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Ricardo Duarte Duarte.

El Ministro de Minas y Energía,

Hernán Martínez Torres.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Elizabeth Rodríguez Taylor.

MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL

DECRETOS

DECRETO NUMERO 1477 DE 2009

(abril 29)

por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 4° y 5° de la Ley 1176 de 2007 en cuanto al proceso de certificación de los distritos y municipios y se dictan otras disposiciones.

El Ministro del Interior y de Justicia de la República de Colombia, delegatario de funciones Presidenciales, mediante Decreto 1378 del 22 de abril de 2009, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de lo previsto en la Ley 1176 de 2007,

DECRETA:

CAPITULO I

Proceso de certificación de los municipios y distritos

Artículo 1°. *Requisitos Generales para el proceso de certificación.* Para efectos del proceso de certificación, los municipios y distritos deberán acreditar:

a) En desarrollo del aspecto definido en el artículo 4° de la Ley 1176 de 2007 como “Destinación y giro de los recursos de la participación para agua potable y saneamiento básico, con el propósito de financiar actividades elegibles conforme a lo establecido en el artículo 11 de la presente ley”, alguno de los siguientes requisitos:

(i) Reporte al Formato Unico Territorial –FUT– o al Sistema de Información para la Captura de la Ejecución Presupuestal –SICEP– del Departamento Nacional de Planeación, de la apropiación presupuestal definitiva para la vigencia 2008 de los recursos para el sector de agua potable y saneamiento básico del Sistema General de Participaciones, en un monto igual o superior a la suma de la asignación al municipio o distrito de la distribución realizada mediante los Documentos Compes Sociales N° 108 de 2007, 112 y 120 de 2008 para este sector. Este requisito se verificará con corte a 31 de diciembre del año 2008.

(ii) Reporte al Sistema Unico de Información –SUI–, del número del acto administrativo por el cual se incorpora en el presupuesto del municipio el rubro de agua potable y saneamiento básico con cargo a los recursos del Sistema General de Participaciones para la vigencia 2009, así como el monto incorporado;

b) En desarrollo del aspecto definido en el artículo 4° de la Ley 1176 de 2007 como “Creación y puesta en funcionamiento del Fondo de Solidaridad y Redistribución de ingresos”, el siguiente requisito:

(i) Reporte al Sistema Unico de Información –SUI–, de la creación del Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos mediante acto administrativo municipal o distrital;

c) En desarrollo del aspecto definido en el artículo 4° de la Ley 1176 de 2007 como “Aplicación de la estratificación socioeconómica, conforme a la metodología nacional establecida”, el siguiente requisito:

(i) Reporte al Sistema Unico de Información –SUI–, de los decretos mediante los cuales se adopta la estratificación de inmuebles residenciales, conforme a las metodologías nacionales vigentes.

d) En desarrollo del aspecto definido en el artículo 4° de la Ley 1176 de 2007 como “Aplicación de la metodología establecida por el Gobierno Nacional para asegurar el equilibrio entre los subsidios y las contribuciones para los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo”, los siguientes requisitos:

(i) Reporte al Sistema Unico de Información –SUI–, de la totalidad del Inventario de prestadores para la zona urbana de la entidad territorial para el año 2008.

(ii) Reporte al Sistema Unico de Información –SUI–, de la totalidad del Inventario del número de usuarios para cada uno de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, de la zona urbana de la entidad territorial para el año 2008.

Artículo 2°. *Requisitos adicionales para los distritos y municipios de categoría 1, 2, 3 y especial que presten directamente los servicios.* Adicionalmente a los requisitos establecidos en el artículo 1° del presente decreto, los distritos y municipios de categoría 1, 2, 3 y especial, que presten directamente alguno de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y/o aseo, deberán acreditar respecto del servicio o los servicios que presten directamente:

a) En desarrollo del aspecto definido en el artículo 4° de la Ley 1176 de 2007 como “Cumplimiento de lo establecido en el artículo 6° de la Ley 142 de 1994”, el siguiente requisito:

(i) Reporte al Sistema Unico de Información –SUI–, del agotamiento del procedimiento previsto en el artículo 6° de la Ley 142 de 1994;

b) En desarrollo del aspecto definido en el artículo 4° de la Ley 1176 de 2007 como “Implementación y aplicación de las metodologías tarifarias expedidas por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, CRA, para los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y/o aseo”, los siguientes requisitos:

(i) Reporte al Sistema Unico de Información –SUI–, de la aplicación de la metodología tarifaria prevista para los servicios de acueducto y alcantarillado en la Resolución 287 de 2004, de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico o en las normas que la modifiquen, complementen o sustituyan, si el servicio que se presta directamente es el de acueducto y/o alcantarillado.

(ii) Reporte al Sistema Unico de Información –SUI–, de la aplicación de la metodología prevista para el servicio de aseo en las Resoluciones 351 y 352 de 2005, de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico o en las normas que las modifiquen, complementen o sustituyan, si el servicio que se presta directamente es el de aseo, para el año 2008;

c) En desarrollo del aspecto definido en el artículo 4° de la Ley 1176 de 2007 como “Reporte de información al Sistema Unico de Información- SUI, o el que haga sus veces, con la oportunidad y calidad que se determine”, los siguientes requisitos:

(i) Cumplimiento del 100% de la obligación de reportar la información financiera, las tarifas aplicadas y la facturación al Sistema Unico de Información –SUI–, para el año 2008.

(ii) Cumplimiento mayor al 80% de la obligación de reportar al Sistema Unico de Información –SUI–, para el año 2008;

d) En desarrollo del aspecto definido en el artículo 4° de la Ley 1176 de 2007 como “Cumplimiento de las normas de calidad de agua para el consumo humano, establecidas por el Gobierno Nacional”, el siguiente requisito:

(i) Reporte al Sistema Unico de Información –SUI–, de la certificación sanitaria de la calidad del agua para consumo humano expedida por la Autoridad Sanitaria correspondiente, de conformidad con el numeral 8° del artículo 8° del Decreto 1575 de 2007 o de las normas que lo adicione modifiquen o sustituyan. Dicha certificación deberá otorgar “concepto sanitario favorable” en los términos del artículo 2° del mismo Decreto, para los municipios prestadores directos debidamente identificados en la certificación y para cada uno de los meses del año a evaluar en el proceso de certificación a que se refiere el presente Capítulo.

Artículo 3°. *Requisitos adicionales para los municipios de categoría 4, 5 y 6 que presten directamente los servicios.* Adicionalmente a los requisitos establecidos en el artículo 1° del presente decreto, los municipios de categoría 4, 5 y 6 que presten directamente alguno de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y/o aseo, deberán acreditar respecto del servicio o los servicios que presten directamente:

a) En desarrollo de los aspectos definidos en el artículo 4° de la Ley 1176 de 2007 como “Cumplimiento de lo establecido en el artículo 6° de la Ley 142 de 1994” e “implementación y aplicación de las metodologías tarifarias expedidas por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, CRA, para los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y/o aseo”, los siguientes requisitos:

(i) Separación de la contabilidad general del municipio o distrito de la que se lleva para la prestación de los servicios públicos.

(ii) Contabilidad independiente de cada uno de los servicios prestados de conformidad con el Plan Unico de Cuentas vigente.

(iii) Reporte al Sistema Unico de Información de la información contable de conformidad con el Plan Unico de Cuentas vigente;

b) En desarrollo del aspecto definido en el artículo 4° de la Ley 1176 de 2007 como “Reporte de información al Sistema Unico de Información, SUI, o el que haga sus veces, con la oportunidad y calidad que se determine”, los siguientes requisitos:

(i) Cumplimiento del 100% de la obligación de reportar la información financiera, las tarifas aplicadas y la facturación al Sistema Unico de Información –SUI–, para el año 2008.

(ii) Cumplimiento mayor al 50% de la obligación de reportar al Sistema Unico de Información –SUI–, para el año 2008;

c) En desarrollo del aspecto definido en el artículo 4° de la Ley 1176 de 2007 como “Cumplimiento de las normas de calidad de agua para el consumo humano, establecidas por el Gobierno Nacional”, el siguiente requisito para prestadores del servicio de acueducto:

(i) Reporte al Sistema Unico de Información –SUI–, del “Acta de concertación de puntos y lugares de muestreo” en cumplimiento de lo previsto en el artículo 5° de la Resolución 811 del 5 de marzo de 2008 proferida por el Ministerio de Protección Social y el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se reglamenta cómo las autoridades sanitarias y las personas prestadoras, concertadamente, definirán en su área de influencia, los lugares y puntos de muestreo para el control y vigilancia de la calidad del agua para el consumo humano en la red de distribución.

Parágrafo. Los municipios de categoría 4, 5 y 6, en aquellos casos en que no logren acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 1° y 3° del presente decreto, podrán certificarse, si al 27 de junio de 2009 cumplen con alguna de las siguientes condiciones:

a) Tener suscrito un Acuerdo de Mejoramiento con la Superintendencia de Servicios Públicos que incluya compromisos relacionados con los aspectos consagrados en el artículo 4° de la Ley 1176 del 2007, antes del 27 de junio de 2007. La información necesaria para que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios pueda efectuar el diagnóstico que antecede al Acuerdo de Mejoramiento, se elaborará a partir de los datos cargados al SUI;

b) Compromiso escrito y anterior al 27 de junio de 2009 de suscribir un Acuerdo de Mejoramiento con la Superintendencia de Servicios Públicos, como parte de las obligaciones adquiridas en la vinculación al Plan Departamental para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento (PDA), a que se refiere el Decreto 3200 de 2008, siempre